



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá jueves 02 de abril de 2009

N° 26254

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° DAL-034-ADM-2009
(De viernes 13 de febrero de 2009)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN N° DAL-187-ADM-2008 DE 27 DE AGOSTO DE 2008"

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 8-A
(De jueves 22 de enero de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN EL TÍTULO I (DEL MONOPOLIO) Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo N° 51
(De viernes 3 de abril de 2009)

"QUE DECLARA FERIADO EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2009 Y DISPONE EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo N° 52
(De viernes 3 de abril de 2009)

"POR EL CUAL SE PONE A ÓRDENES DEL TRIBUNAL ELECTORAL EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO ELECTORAL"

MINISTERIO DE VIVIENDA

Decreto Ejecutivo N° 18
(De miércoles 1 de abril de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 15 DE 10 DE FEBRERO DE 2009, QUE AUTORIZA AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL A OTORGAR UN SUBSIDIO A LOS PRESTATARIOS CONSTITUIDOS BAJO LA CARTERA DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, LOS LOTES SERVIDOS, MEJORAS HABITACIONALES Y PRÉSTAMOS PERSONALES CONSTITUIDOS Y ENTREGADOS HASTA EL PRIMERO (1) DE ENERO DE 1995"

PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRA

Acuerdo Municipal N° 7
(De martes 27 de enero de 2009)

"SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN CORREGIMIENTO DE PEÑA BLANCA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN DE OFICIO A FAVOR DE SUS OCUPANTES."

PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRA

Acuerdo Municipal N° 8
(De martes 27 de enero de 2009)



"SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE OFICIO DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN CORREGIMIENTO DE LAS PALMITAS, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN DE OFICIO A FAVOR DE SUS OCUPANTES"

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° DAL-034-ADM-2009, PANAMÁ 13 DE FEBRERO DE 2009

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional está comprometido en la integración de los **grupos sociales** marginados, con una economía que tenga la capacidad de generar crecimiento, empleo y así mejorar la **distribución del ingreso**, disminuyendo la pobreza y la pobreza extrema;

El objetivo del Gobierno Nacional a mediano y largo plazo es **lograr movilidad social**, mediante la creación de oportunidades como elemento importante para contribuir a **eliminar la pobreza extrema** y mejorar significativamente la distribución del ingreso, para llegar a un país con estándares de **equidad del primer mundo**;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha identificado los **distritos y corregimientos** con los mayores índices de pobreza del país; definidos en el estudio;

Que los habitantes de estos corregimientos se caracterizan por estar en **zonas rurales** en precarias condiciones económicas;

Que estos distritos y corregimientos cuentan con tierras aptas para **cultivos permanentes** que pueden generar ingresos sostenidos en estas zonas de pobrezas, y que en su gran mayoría **no se están explotando** adecuadamente por la crisis económica que afecta la región;

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 117 de 11 de septiembre de **2006**, el Consejo de Gabinete aprobó la creación del Programa para la Competitividad Agropecuaria, para brindar **asistencia financiera** y no financiera a los productores en los rubros que requieran elevar la competitividad;

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 17, de 12 de marzo de **2008**, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que mediante Resolución Ministerial incorpore **nuevas actividades** y montos de asistencia financiera al Programa de Competitividad Agropecuaria;

Que mediante la Resolución N° DAL-187-ADM-2008 de 27 de agosto de **2008**, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario incorpora al Programa de Competitividad Agropecuaria la atención a **residentes** en las comunidades afectadas por la pobreza y pobreza extrema mediante aporte de recursos financieros **administrados** por cooperativas calificadas.

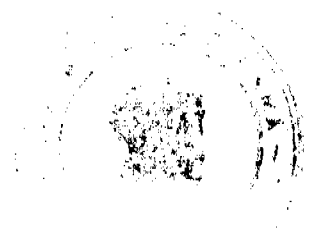
Que se hace necesario modificar la Resolución N° DAL-187-ADM-2008 de 27 de agosto de 2008 a efecto de adecuarlo a las necesidades reales de los residentes de las comunidades afectadas por **la pobreza y pobreza extrema**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 1 de la Resolución N° DAL-187-ADM-2008 de 27 de agosto de 2008, el cual quedara así:

"Artículo 1. Incorporar al Programa de Competitividad Agropecuaria la **atención** a residentes en las comunidades afectadas por la pobreza y pobreza extrema mediante aporte de **recursos financieros** administrados por cooperativas calificadas. Aprobar la incorporación al Programa de Competitividad Agropecuaria, las etapas de establecimiento, manejo, mantenimiento y cosecha de cultivos permanentes que **generen ingresos** sostenidos todos los años producto de la cosecha de su fruto, en los corregimientos que presenten índices de **pobreza general** igual o superior al 60% según el estudio del Ministerio de Economía y Finanzas llamado "Pobreza: **Mapas de Pobreza** y Desigualdad a Nivel de Distrito y Corregimiento-junio 2005".



Artículo 2. Modificar los numerales 3 y 4 del artículo 5 de la Resolución N° DAL-187-ADM-2008 de 27 de agosto de 2008, los cuales quedarán así:

"Artículo 5. Se seguirá el siguiente procedimiento para implementar el Fideicomiso:

1.
2.
3. La Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario hará una lista de las cooperativas elegibles para que administren los fondos de los proyectos presentados por los productores.
4. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario proporcionará a los productores interesados la lista de las cooperativas elegibles para que seleccionen la administradora.
5.".

Artículo 3. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLMEDO A. ESPINO R.

Ministro

ADONAI RÍOS

Viceministro

DECRETO EJECUTIVO No. 8-A

(22 de ENERO de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN EL TÍTULO I (DEL MONOPOLIO) Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY No. 45 DE 31 OCTUBRE 2007"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 45 de 2007 ("que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia), derogó la Ley No. 29 de 1996 y el Decreto Ley No. 9 de 2006.

Que siendo las cosas así, el Decreto Ejecutivo No. 31 de 1998, que reglamentaba el Título I de la Ley No. 29 de 1996, fue derogado por las excertas legales antes mencionadas.

Que es interés del Estado promover la transparencia en las actuaciones de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como generar mayor certidumbre en el sector privado sobre la aplicación de la normativa de defensa de la competencia en nuestro país, por lo que, para hacer más efectiva y eficaz la implementación de la Ley vigente, se hace necesario desarrollar y reglamentar la misma.

Que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes;



DECRETA:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- **Ámbito de aplicación.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 y por el numeral 16 del artículo 86 de la Ley 45 de 2007, tanto las normas en ella contenidas como el presente Decreto Ejecutivo se aplican a los agentes económicos que a cualquier título participen como sujetos activos en actividades económicas que surtan efectos en la República de Panamá.

La Autoridad investigará la realización de prácticas monopolísticas y las concentraciones económicas en todos los sectores de la economía donde tenga competencia.

Cuando la Autoridad investigue a las empresas o entidades que prestan servicios públicos por la presunta comisión de prácticas monopolísticas, lo hará de conformidad con lo establecido en la Ley 45 de 2007 y en concordancia con las normas sectoriales aplicables.

ARTÍCULO 2.- **Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente Decreto Ejecutivo se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición, a la cual se denominará en adelante la Ley.

Adicionalmente, en la aplicación de la Ley y el presente Decreto Ejecutivo, se observarán las siguientes definiciones:

1. **Acuerdo:** Todo contrato, arreglo, convenio o concertación, entre dos o más agentes económicos.
2. **Combinación:** Todo acuerdo o práctica conscientemente paralela entre dos o más agentes económicos.
3. **Acto:** Todo comportamiento unilateral o concertado de uno o varios agentes económicos.
4. **Conducta:** Todo acuerdo, combinación o acto, realizado por uno o más agentes económicos.
5. **Ley:** Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

ARTÍCULO 3.- **Términos.** Cuando la Ley o este Decreto Ejecutivo hagan referencia a días se entenderá como días hábiles, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 4.- **Uso de información.** La Autoridad podrá publicar en sus resoluciones, información general o resúmenes que no contengan datos individualizados sobre algún agente económico en particular, ni información de carácter confidencial o de reserva.

Tendrán acceso a todos los documentos que se aporten al expediente los funcionarios encargados de su tramitación, las partes investigadas, sus apoderados y los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho. Los terceros interesados, incluyendo a los denunciantes, tendrán derecho a obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva.

La Autoridad podrá usar toda la información que se encuentre en el expediente como prueba para ejercitar acción ante los tribunales de justicia. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en este artículo.

En concordancia con el artículo 103 de la Ley y para efectos de la aplicación del Decreto Ejecutivo, se entiende por información confidencial o de acceso restringido, aquella que por razones de interés público o particular no puede ser difundida, porque podría ocasionar graves perjuicios a la sociedad, al Estado o a la persona respectiva. La condición de confidencialidad deberá ser alegada y sustentada por el agente económico o persona respectiva que proporcione la información, pero será potestad de la Autoridad determinar el carácter confidencial de dicha información, en base a parámetros objetivos que deberán ser de conocimiento público. La Autoridad tomará las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley que nome el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 5.- **Eficiencia económica.** En consonancia con el artículo 5 de la Ley, para los efectos de los artículos 16, 21 y 22 de la Ley, no restringen, disminuyen, dañan, impiden o vulneran irrazonablemente la libre competencia económica y la libre concurrencia, aquellos acuerdos, combinaciones o actos que generen incrementos en eficiencia económica, y no perjudiquen al consumidor.

Se consideran incrementos en eficiencia económica, las mejoras en las condiciones de competencia, producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos o servicios, y el fomento del progreso técnico o económico, siempre y cuando se demuestre que tales mejoras cumplen con la totalidad de los requisitos siguientes:



1. No se puedan obtener de otra manera o sólo a través de una **concentración económica**.
2. No impongan a los agentes económicos interesados restricciones que **no sean indispensables** para alcanzar tales objetivos.
3. Se mantengan a largo plazo.
4. No resultaren en un aumento significativo de precios, en una **reducción de la oferta** en el mercado, en una inhibición importante en el grado de innovación en el mercado, ni en una **disminución significativa** en las opciones para los consumidores, que se traduzca en una **reducción del beneficio de los mismos**.
5. No le permitan a las empresas la posibilidad de eliminar la **competencia** respecto de una parte sustancial de los productos o servicios de que se trate.
6. Compensen, como mínimo, el posible efecto negativo al proceso de **libre competencia económica** y de libre concurrencia.

Las mejoras en las condiciones de **competencia, producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos o servicios** podrán consistir, entre otras, en:

1. Reducciones de precios a niveles inferiores a los existentes antes de la **vigencia del contrato**, combinación o acto correspondiente.
2. Aumentos en la calidad del producto o servicio sin un **correspondiente aumento de precios**.
3. Reducciones de los costos de **distribución, búsqueda y de transacción**.
4. Aumento de la información sobre los productos o servicios **disponibles**.
5. Oferta de nuevos o mejorados productos y servicios en virtud de la **introducción de avances tecnológicos**.
6. La **disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución**.
7. La **disminución significativa de los gastos administrativos**.
8. La **transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado**.
9. El **aprovechamiento de saldos o productos perecederos**.
10. Las **reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción**.

ARTÍCULO 6.- Alegaciones por eficiencia económica. Aquél que alegue o invoque incrementos en eficiencia económica deberá acreditar tales supuestos al momento de su **alegación**.

La alegación sobre el incremento en eficiencia deberá ser **razonable, comprobable y cuantificable**.

CAPÍTULO II

DE LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES Y CONSULTA DE VIABILIDAD

ARTÍCULO 7.- Opiniones. En concordancia con el inciso 2 del artículo 3 de la Ley, cuando los organismos o entidades de la Administración Pública formulen anteproyectos de leyes, **reglamentos, decretos** o resoluciones, o negocien acuerdos, convenios o tratados internacionales, que tengan relación con el **proceso de libre competencia económica y libre concurrencia**, dichas dependencias procurarán obtener la opinión de la **Autoridad**.

ARTÍCULO 8.- Recomendaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto Ejecutivo, la Autoridad podrá emitir recomendaciones de oficio, cuando los organismos o **entidades de la Administración Pública**, cualesquiera sea su naturaleza o nivel de organización, ejecuten actos de cualquier **naturaleza**, dentro del ámbito de sus atribuciones, que tengan relación con los principios de **libre competencia y libre concurrencia económica** o puedan afectarlos.

En concordancia con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 3 de la Ley, **los organismos o entidades de la Administración Pública** que en el ejercicio de sus atribuciones legales requieran **adoptar decisiones** que tengan relación con los principios de **libre competencia y libre concurrencia económica** o puedan **afectarlos**, podrán solicitar concepto a la Autoridad. La Autoridad resolverá la solicitud dentro de un **plazo máximo de treinta (30) días** contados a partir de la fecha en que se le presente la solicitud junto con la información o documentación **correspondiente**.

ARTÍCULO 9.- Consulta sobre viabilidad. Para los efectos del artículo 20 de la Ley, se entenderá que la fecha de presentación de la consulta sobre viabilidad a partir de la cual corre el **término** que la Ley le otorga a la Autoridad para decidir es aquella en la cual el Administrador emita resolución **señalando que ha sido provista a satisfacción**, por parte del agente económico involucrado, la información y los documentos **necesarios que permitan a ésta comprobar si la conducta objeto de la consulta constituye o no una práctica monopolística violatoria de la Ley**.

En el evento de que la Autoridad requiera información adicional con el **objeto** de resolver, procederá a requerírseles al agente económico interesado, dentro de los **quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la consulta**, por medio de oficio en el cual le indicará al solicitante cuáles datos o **documentos** adicionales necesitará para responder la consulta sobre viabilidad.



Cuando la Autoridad requiera información adicional en la forma descrita en el inciso anterior, el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley empezará a correr a partir de la fecha en que el agente económico interesado en la consulta, aporte los datos y documentos adicionales requeridos. Este plazo podrá ser suspendido de común acuerdo y por escrito por la Autoridad y el agente económico solicitante, cuando la Autoridad estime que se requiere tiempo adicional con el fin de reunir documentos, informaciones o estudios adicionales para resolver la consulta.

ARTÍCULO 10.- Decisión y recurso. La consulta de viabilidad será resuelta por el Administrador y el agente económico interesado en la misma tendrá el derecho de interponer un recurso de reconsideración ante el Administrador.

CAPÍTULO III

DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 11.- Exclusiones. Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley, las actividades económicas que la Constitución Política y las leyes reserven exclusivamente al Estado y no hayan sido otorgadas en concesión y las conductas que se adecuen a los supuestos fácticos contenidos en el artículo 4 de la Ley, no se consideran prácticas monopolísticas, por lo que no ameritan investigaciones por parte de la Autoridad. Para acreditar los supuestos fácticos contenidos en los artículos 3 y 4 de la Ley, bastará informe técnico preparado por el Director Nacional de Libre Competencia.

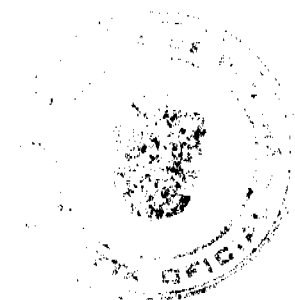
ARTÍCULO 12.- Excepciones. Para efectos del artículo 13 de la Ley, y de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley, se exceptuarán de la aplicación de la Ley las conductas que realicen los agentes económicos, que tengan como efecto el incremento, el ahorro o la mejora de la producción y/o distribución de bienes o servicios o fomenten el progreso técnico o económico y que generen beneficios para los consumidores o el mercado, siempre que se cumpla con alguno de los cuatro elementos que establece el artículo 6 de la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS

ARTÍCULO 13.- De las prácticas monopolísticas absolutas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley, podrán considerarse como elementos indicativos de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas que se realicen entre dos o más agentes económicos que actual o potencialmente compitan entre sí, en forma directa o a través de asociaciones, entre otros:

1. Cuando de la estructura de precios, incluyendo los costos y el precio de referencia internacional, la división de los mercados o el otorgamiento de descuentos y otros beneficios, se aprecie una coordinación entre los agentes económicos.
2. Cuando los agentes económicos mantengan o varíen, en la misma proporción, los precios de productos o servicios idénticos, similares o sustitutivos, salvo que medie justificación económica razonable, como sería el caso de que dicho comportamiento responda a cambios en las preferencias de los consumidores o en los costos comunes de los productores o proveedores.
3. Cuando los agentes económicos se adhieran a los precios de venta o compra de productos o servicios idénticos, similares o sustitutivos, que divulgue una asociación o cualquier competidor.
4. Cuando las asociaciones de agentes económicos emitan instrucciones o recomendaciones a sus agremiados, o permitan que éstos las utilicen como instrumento para fijar, manipular o concertar el precio de venta o compra de productos o servicios idénticos, similares o sustitutivos, o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
5. Cuando las asociaciones de agentes económicos emitan instrucciones o recomendaciones a sus agremiados, o permitan que éstos las utilicen como instrumento para establecer obligaciones de no producir, procesar, distribuir, comercializar, o comprar una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia, restringidos o limitados, de servicios, así como obligaciones para dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes o servicios.
6. Cuando en las licitaciones públicas, solicitudes de precios, concursos o subastas públicas, exista un patrón de comportamiento que indique un posible intercambio de información sensible para la competencia, que tenga por objeto o como efecto establecer, concertar, o coordinar los precios y demás condiciones ofrecidas o sobre la modalidad y oportunidad de participación de los agentes económicos en los referidos procesos.
7. Cuando en mercados concentrados y con barreras de entrada, exista dispersión de precios respecto de bienes o servicios de idénticas características y calidades, y los agentes económicos mantengan una participación de mercado estable durante un tiempo prolongado, salvo que exista justificación económica plausible diferente a la de una conducta de repartición de mercados.
8. Cuando los agentes económicos investigados tengan presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores o miembros de juntas directivas comunes, o tratándose de personas naturales, y exista intercambio de información sobre variables de competencia o la influencia en la toma de decisiones que tengan por objeto o como efecto la violación de la Ley.



Lo expuesto anteriormente no afecta las reglas comunes concernientes a los indicios procesales, presunciones procesales o carga de la prueba.

Parágrafo.- No se configura una práctica monopolística absoluta ilícita cuando se acrediten los presupuestos a que hacen referencia los artículos 5 y/o 6 de la Ley y el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo.

Las prácticas monopolísticas absolutas ilícitas serán sancionadas aun cuando no se hayan perfeccionado o no hayan surtido sus efectos.

ARTÍCULO 14.- De las prácticas monopolísticas relativas. Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículos 15, 17, 18 y 19 de la Ley, son actos que irrazonablemente dañan o impiden el proceso de libre competencia y la libre concurrencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, entre otros:

1. La venta sistemática de productos o servicios por debajo de su costo variable promedio, cuando dicha conducta tenga por objeto o como efecto el desplazamiento total o parcial de los competidores del mercado pertinente en el que se realiza la práctica, siempre que en el evento de que se produzca tal desplazamiento, resulte factible para la empresa que realiza la conducta recuperar las pérdidas en que ha incurrido, mediante la imposición de precios superiores a los que se cobrarían en condiciones de competencia.
2. La venta de productos o servicios en las condiciones señaladas en el numeral anterior, cuando dicha conducta tenga por objeto o como efecto obstaculizar la entrada o expansión de los competidores del agente económico que la realice, o la entrada o expansión de competidores en otros mercados en los que dicho agente económico también tenga participación.
3. El otorgamiento de condiciones favorables por parte de los proveedores a sus clientes, con el requisito de que sus compras representen un determinado volumen o porcentaje de la demanda de aquéllos, cuando esta exigencia no se justifique en términos de eficiencia económica.
4. La imposición de restricciones respecto del territorio, el volumen o los clientes que un agente económico debe observar al revender productos o prestar servicios, cuando esta exigencia no se justifique en términos de eficiencia económica.
5. El otorgamiento de descuentos, por parte de los proveedores a sus clientes, con el requisito de la exclusividad en la distribución o comercialización de los productos o servicios, cuando esta exigencia no se justifique en términos de eficiencia económica.
6. El uso persistente de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta de un producto o servicio, para compensar las pérdidas en que incurra en la venta de otro producto o servicio, cuando esta conducta tenga por objeto o como efecto incrementar la participación del agente económico en el mercado del segundo producto o servicio y la misma no se justifique en términos de eficiencia económica.
7. El establecimiento, así haya sido por una sola vez, de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores en transacciones equivalentes, cuando dicha conducta no se justifique en términos de eficiencia económica.
8. La sustracción, adquisición, almacenamiento, ocultamiento o retención de bienes o servicios, superiores a los necesarios para el giro normal de la actividad, con el fin de provocar escasez o alza en el precio de los bienes acaparados, salvo que se trate de insumos requeridos para satisfacer necesidades propias del agente económico, en la proporción correspondiente, o que, por causa ajena al interesado, no se puedan transar.

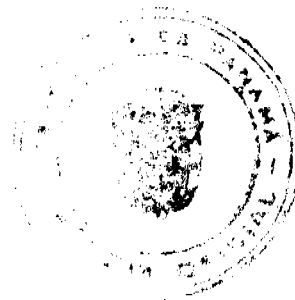
Parágrafo. Para efectos de establecer la existencia de prácticas monopolísticas relativas ilícitas, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. **Poder sustancial colectivo:** Se considera que dos o más agentes económicos independientes tienen poder sustancial colectivo en el mercado pertinente cuando respecto de alguno o algunos de ellos se encuentren presentes los factores señalados en el artículo 19 de la Ley y se encuentren unidos por vínculos económicos en un mercado pertinente específico. Para este efecto se entiende que los vínculos económicos pueden consistir, entre otros, en las relaciones de interdependencia que se pueden generar entre los agentes económicos en ciertos mercados, de tal manera que éstos se encuentren en condiciones de anticipar los comportamientos de sus competidores de manera recíproca y se vean impulsados a coordinar su comportamiento en el mercado.
2. **Irrazonabilidad:** En consonancia con el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo, se considera irrazonable el desplazamiento de otros agentes del mercado, la obstrucción de su acceso al mercado o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos, cuando el efecto abusivo o restrictivo, actual o potencial restrictivo de estas conductas sobre el proceso de libre competencia y libre concurrencia económica supere su incidencia positiva en términos de beneficios para el bienestar de los consumidores y/o la eficiencia económica.

CAPÍTULO V

DEL MERCADO PERTINENTE Y EL PODER SUSTANCIAL

ARTÍCULO 15.- Método de análisis. Para determinar el mercado pertinente y la existencia de poder sustancial en el mismo, de conformidad con los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley, se utilizará el siguiente método de análisis:



1. Se identificarán los bienes o servicios producidos o comercializados por los agentes económicos, que son objeto de la conducta y aquellos productos y servicios de origen nacional o extranjero que los sustituyan o puedan sustituirlos, así como el tiempo que se requiere para tal sustitución y las restricciones normativas que limiten el acceso de los compradores a dichos sustitutos o que impidan el acceso de compradores a fuentes alternativas de suministro de tales bienes o servicios.
2. Se determinará el área geográfica en la que se produzcan, comercialicen o distribuyan dichos productos o servicios y en la que se tenga la opción de acudir indistintamente a los proveedores o compradores sin incurrir en costos apreciablemente diferentes. Se tomará en cuenta el costo de distribución, así como las posibilidades y el costo para acudir a otras localidades geográficas, así como las restricciones normativas que limiten el acceso a las fuentes alternativas o el acceso de los proveedores a compradores alternativos.
3. Dimensión funcional y temporal
4. Una vez identificados los productos y servicios, el área geográfica y, si es del caso, las dimensiones funcional y temporal que conforman el mercado pertinente, se procederá a determinar si el o los agentes económicos involucrados tienen o no poder sustancial en dicho mercado, usando los criterios que se identifican en el artículo 19 de la Ley y en los artículos 13 y 14 de este Decreto Ejecutivo. Para el efecto se entenderá que el o los agentes económicos analizados tienen poder sustancial en el mercado pertinente cuando están en capacidad de afectar las condiciones del mercado y, en especial, de imponer o mantener un incremento significativo y no transitorio de precios por encima de los niveles existentes.

Cuando se requiera considerar la dimensión funcional y temporal del mercado pertinente, se aplicará el siguiente método de análisis:

1. Se identificarán las etapas verticales de producción y/o distribución que componen el escenario competitivo; y las posibilidades de sustitución de los productos o los procesos de producción, en mercados adyacentes.
2. Se identificará el periodo de tiempo sobre el cual las posibilidades de sustitución deben ser consideradas, las cuales deben resultar conformes con el proceso productivo analizado.

Parágrafo.— La dinámica de innovaciones a que hace referencia el numeral 5 del artículo 18 de la Ley, se refiere al grado de innovación y progreso tecnológico de un mercado a través de la invención, desarrollo y difusión de nuevos productos y procesos de producción, distribución, suministro y comercialización que incrementan el bienestar social.

ARTÍCULO 16.- Barreras a la entrada. Para determinar la existencia de barreras a la entrada en el mercado pertinente, se considerarán, entre otros los siguientes criterios:

1. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida para entrar en el mercado pertinente, así como escasa o nula rentabilidad de usos alternativos de la facilidad productiva o el equipo y la ausencia, falta o imperfección de un mercado para facilidades productivas y equipos usados.
2. Los costos financieros y el acceso limitado al financiamiento.
3. El acceso limitado a canales de distribución eficientes o el costo elevado de desarrollar canales alternativos.
4. El acceso limitado a la tecnología.
5. La necesidad de contar con concesiones, licencias o cualquier clase de autorización gubernamental, así como permisos para disponer de los derechos de uso o explotación protegidos por la legislación de propiedad intelectual.
6. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado, que permita competir con marcas o nombres ya establecidos.
7. La existencia de restricciones creadas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado pertinente.
8. La existencia de limitaciones a la competencia en los mercados internacionales correspondientes.
9. La existencia en el mercado pertinente de restricciones legales a la producción de bienes, prestación de servicios o distribución o comercialización de los mismos.

ARTÍCULO 17.- Instructivos o guías. De conformidad con la función que le asigna el numeral 7 del artículo 86 de la Ley, la Autoridad podrá emitir instructivos o guías para el uso público, los cuales se referirán, entre otros asuntos, al método para la aplicación de los artículos 18 y 19 de la Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS

ARTÍCULO 18.- Verificación previa. Los agentes económicos podrán notificar y someter a verificación de la Autoridad las concentraciones económicas que se propongan realizar. La notificación de verificación previa no obliga a los agentes económicos a suspender la ejecución de la concentración, sin perjuicio de lo que la Autoridad resuelva.

Parágrafo.— En concordancia con el artículo 23 de la Ley, se entiende que una concentración comienza a surtir sus efectos a partir del momento en que uno de los agentes económicos involucrados pueda ejercer jurídicamente el control sobre el otro u otros agentes económicos involucrados en la operación.



ARTÍCULO 19.- Plazos para la verificación previa. El plazo previsto en el artículo 110 de la Ley empezará a correr a partir de la fecha en que los agentes económicos involucrados provean a la Autoridad la información y los documentos requeridos en su numeral 1 y en el artículo 16 del presente Decreto Ejecutivo, a menos que la Autoridad requiera datos o documentos adicionales, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 110 de la Ley. En este último caso, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que el Director Nacional de Libre Competencia señale mediante resolución estar conforme con el recibo de los datos y documentos adicionales.

ARTÍCULO 20.- Investigación. Cuando una concentración económica no se haya sometido a verificación previa, la Autoridad podrá iniciar una investigación, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que la operación se efectuó, siempre que se encuentre presente alguno de los presupuestos contenidos en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley. Durante la investigación, la Autoridad podrá requerir de los agentes económicos la información que estime pertinente. La investigación deberá concluirse mediante resolución dentro del período de tres (3) años contados a partir de concretada la concentración según lo establecido en el párrafo del artículo 18 del presente Decreto Ejecutivo. Este plazo aplica igualmente para la posible impugnación de la concentración ante los tribunales de justicia.

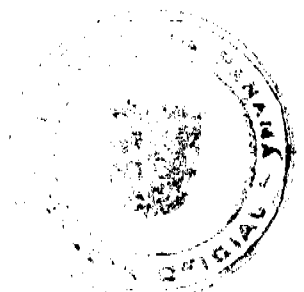
ARTÍCULO 21.- Información. Para los efectos de la verificación de una concentración económica, los agentes económicos involucrados entregarán a la Autoridad la siguiente información y documentos:

1. Las generales de los agentes económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directamente.
2. Las generales del representante legal o mandatario y los documentos que lo acrediten para actuar.
3. La escritura constitutiva y los estatutos de los agentes económicos involucrados.
4. Los estados financieros de los agentes económicos involucrados del año o ejercicio fiscal inmediatamente anterior, certificados por un contador público autorizado.
5. Certificación expedida por el Registro Público (o su equivalente en el caso de los agentes económicos extranjeros) de la existencia, vigencia, representación legal y estructura de capital social de los agentes económicos participantes, antes de la concentración; y una descripción de la nueva estructura de dicho capital, de la participación de cada socio, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán control, expedidas por el representante legal o el secretario de la empresa.
6. Descripción de la concentración, sus objetivos y tipo de operación, así como copia del proyecto del acto jurídico de que se trate.
7. Copia de los documentos relevantes de análisis y valoración del negocio o proyecto de inversión, tenidos en cuenta para efectos de decidir respecto de la realización de operación de concentración económica que se somete a verificación previa.
8. Detalle preciso respecto de los tiempos y etapas en que sucederán los pasos de la concentración económica.
9. Certificación de aquellas cláusulas por las cuales los agentes económicos involucrados se obligan a no competir y justificación de su existencia.
10. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, la lista de los bienes o servicios sustitutivos y de los principales agentes económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, así como sus datos de la participación en el mercado.
11. Cuando sea pertinente, señalar el peso porcentual que representa el costo de transporte sobre el precio de fábrica de cada producto afectado desde la planta de producción a las distintas zonas de cobertura.
12. Señalar las limitaciones de orden legal, económico o cualquier otro, que deben ser tenidas en cuenta para entrar al mercado de productos afectados en el que participan los agentes económicos involucrados.
13. Informar, en caso de que se conozcan, las empresas que han entrado y salido del mercado durante los últimos tres (3) años.
14. Mención de los agentes económicos involucrados en la transacción que tengan participación directa o indirecta en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen los bienes o servicios afectados por la operación en mercados relacionados con las actividades de los agentes económicos participantes en la concentración.
15. Mención de los principales proveedores y clientes de los agentes económicos involucrados en la concentración.

Los documentos e informaciones a que se refiere este artículo se presentarán ya sea en original o copia. Los documentos en idioma extranjero deberán acompañarse de traducción realizada por Traductor Público Autorizado. Los documentos y certificaciones expedidos en el extranjero que así lo requieran, deberán cumplir con todos los requisitos de ley para su validez en el territorio nacional.

ARTÍCULO 22.- Análisis económico. Para determinar si una concentración económica es compatible con la Ley, la Autoridad procederá a realizar un análisis económico en el cual podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La cuota de mercado de los agentes económicos participantes en el mercado pertinente y sus efectos con respecto a los demás competidores y compradores del producto o servicio, así como respecto de otros mercados y agentes económicos directamente relacionados.
2. La posibilidad que la concentración facilite la realización de conductas, prácticas o acuerdos que restrinjan o limiten la libre competencia o la imposición de barreras a la entrada de nuevos agentes económicos.



3. La posibilidad que la concentración facilite la elevación unilateral de precios, sin que los demás agentes económicos competidores tengan la oportunidad, actual o potencial de contrarrestar dicho poder.
4. Las condiciones de entrada oportuna y cantidad suficiente de agentes económicos que eviten que se pueda sostener un aumento de precios por encima del nivel anterior a la concentración.
5. La necesidad de realizar la concentración como única opción para evitar la salida del mercado de los activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración, siempre y cuando los agentes económicos involucrados acrediten, acumulativamente, que:
 - a. El agente económico ha perdido participación en el mercado y ha incurrido en pérdidas económicas de manera sistemática.
 - b. El agente económico objeto de adquisición desaparecería del mercado de no existir la concentración.
 - c. El agente económico objeto de adquisición ha ofrecido infructuosamente a compradores no competidores la operación analizada, en iguales o mejores condiciones de negociación.
 - d. La cuota de mercado del agente económico adquirido sería absorbida, en cualquier caso, por el agente económico adquirente, o sus activos saldrían inevitablemente del mercado si no fueran absorbidos por otra empresa.
6. Las mejoras en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización, o consumo de productos o servicios que pueden derivarse de la concentración.
7. El fomento del progreso técnico o económico o el impulso del desarrollo competitivo de una industria o sector.

Son compatibles con la Ley las concentraciones económicas que generen incrementos en eficiencia económica en los términos del artículo 5 de este Decreto Ejecutivo.

En ningún caso se prohibirá una concentración económica o se dictarán medidas correctivas con base en sólo uno de los criterios anteriormente expuestos.

La Autoridad podrá emitir instructivos o guías para el uso del público, los cuales contendrán, entre otros, el método para la aplicación del análisis económico a las concentraciones económicas.

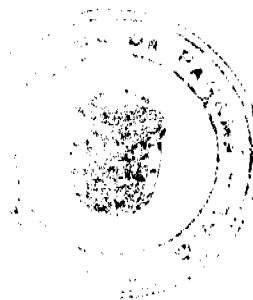
ARTÍCULO 23.- Prohibición a ciertas concentraciones económicas y efecto favorable. Para efectos de la aplicación del inciso 2 del artículo 21 de la Ley, se entenderá que una concentración económica puede disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable la libre competencia y libre concurrencia cuando su efecto restrictivo, actual o potencial supere su incidencia positiva en términos de incremento del bienestar de los consumidores y/o eficiencia económica.

Para efectos de la aplicación del artículo 22 de la Ley, se entenderá que una concentración produce un efecto favorable cuando los agentes económicos involucrados acrediten que los efectos restrictivos de la concentración se ven compensados por contribuir a la consecución de eficiencias en los términos del artículo 5 de este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 24.- Decisiones de la Autoridad sobre concentraciones. Al decidir sobre la verificación previa de una concentración económica solicitada por los agentes económicos interesados de conformidad con el artículo 23 de la Ley 45, la Autoridad podrá emitir concepto favorable a la concentración correspondiente, condicionar el otorgamiento del concepto o negar el concepto favorable. En el caso de las concentraciones económicas que no sean notificadas a la Autoridad para realizar la verificación previa, la Autoridad podrá iniciar una investigación con el fin de decidir si impugnará la operación de concentración económica ante el tribunal competente, de conformidad con lo previsto por el artículo 26 de la Ley 45. Al interponer la demanda, la Autoridad podrá solicitar que la operación de concentración se condicione a la desconcentración parcial o a la adopción de otras medidas, o bien que se ordene la desconcentración total de la empresa resultante de la concentración.

ARTÍCULO 25.- Medidas correctivas y desconcentraciones. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 26 del presente Decreto Ejecutivo, la Autoridad podrá condicionar su decisión sobre una concentración para que se ajuste a la Ley. En este caso podrá sujetar la realización del acto respectivo, a las siguientes medidas correctivas:

1. Abstenerse de realizar o llevar a cabo una determinada conducta.
2. Enajenar u otorgar a terceros derechos sobre determinados activos materiales o intangibles, partes sociales o acciones. En estos casos la desconcentración podrá lograrse, entre otros, por la venta o enajenación de tales activos a terceros no ligados o de cualquier otra manera relacionados con las partes concentradas.
3. Modificar, transferir o eliminar una determinada línea de producción.
4. Modificar o eliminar cláusulas de los actos, convenios o contratos que pretendan celebrar.
5. Poner a disposición de competidores la capacidad de producción o la capacidad logística.
6. Ofrecer garantías del traslado de beneficios en eficiencia a los consumidores.
7. Contratar un auditor que controle el cumplimiento de las condiciones antes descritas.
8. Cualesquiera otras condiciones o medidas correctivas que estime pertinentes con el fin de eliminar los efectos



anticompetitivos de la concentración económica que se analiza.

No podrán decretarse medidas correctivas que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración o con el seguimiento de las mismas.

Las medidas que se adopten deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Antes de dictar dichas medidas, se solicitarán y considerarán las **propuestas** alternativas formuladas por los agentes económicos involucrados en la concentración.

ARTÍCULO 26.- Decisiones del tribunal sobre concentraciones. Cuando el tribunal competente decida sobre la impugnación de una concentración económica, que se le presente de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 45, podrá adoptar en su sentencia una de las siguientes medidas:

1. Rechazar la impugnación y en consecuencia declarar la concentración económica ajustada a la Ley.
2. Autorizar la concentración económica sometida a uno o varios de los condicionamientos descritos en el artículo precedente de este Decreto Ejecutivo.
3. Aceptar la impugnación y ordenar la desconcentración total del agente económico concentrado.

En la sentencia que ponga fin al proceso el tribunal podrá, según se requiera para la efectividad de su decisión, declarar la nulidad de los actos jurídicos objeto de la medida de corrección, o de aquél o aquéllos por medio de los cuales se llevó a cabo la concentración.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 27.- Suspensión provisional. La Autoridad está facultada para ordenar la suspensión provisional de cualquier acto o práctica que constituya violación de la Ley, siempre que exista al menos prueba indiciaria y que así conste en la resolución motivada.

El ejercicio de esta facultad se regirá por las siguientes reglas:

1. La Autoridad podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada. En concordancia con el numeral 14 del artículo 96 de la Ley, le corresponderá al Administrador, en ejercicio de sus funciones, ordenar, previo informe técnico del Director Nacional de Libre Competencia, la suspensión, corrección o supresión provisional de los actos violatorios de la libre competencia.
2. Antes de decretar la suspensión la Autoridad podrá comunicarle por escrito al agente económico investigado su intención de suspender el acto o práctica.
3. En todo caso, la suspensión se ordenará mediante resolución motivada que debe ser notificada personalmente al agente económico investigado. Si no fuese posible encontrar a la persona natural o al representante legal de la persona jurídica involucrada en el establecimiento en que opere o la dirección que tenga registrada en los directorios públicos, el notificador levantará un acta haciendo constar esa circunstancia y la notificación se hará mediante edicto que se fijará en la puerta de ese establecimiento o local y en las oficinas de la Autoridad por el término de dos (2) días, en cuyo caso la notificación se entenderá hecha en la fecha y hora que se desfije el edicto en las oficinas de la Autoridad. Se remitirá copia del mismo al agente económico por fax, telegrama, correo o correo electrónico a la dirección que tenga registrada en los directorios públicos.
4. Contra la resolución que expida la Autoridad, cabe el recurso de reconsideración, que deberá ser presentado ante el Administrador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo.
5. La Autoridad podrá comunicar la suspensión a los terceros que tengan relación con el acto o práctica que se investiga, por los medios que estime conveniente.
6. Los actos que realice el agente económico en contravención de la orden de suspensión provisional no surtirán efecto jurídico alguno, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por desacato.
7. Luego de formalizada la demanda ante los juzgados civiles contra el agente económico, podrá éste, dentro del proceso, pedir mediante incidente al juez de la causa que revoque o modifique la orden de suspensión.
8. En caso de desacato, la Autoridad podrá imponer al agente económico las medidas establecidas en el artículo 106 de la Ley 45.
9. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que ordena la suspensión, la Autoridad deberá formalizar la demanda judicial correspondiente. Interpuesta la demanda dentro del plazo señalado anteriormente, la suspensión ordenada por la Autoridad continuará en vigor, sin necesidad de ratificación. En caso de que la Autoridad no interponga la demanda dentro del término señalado, la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho. En este supuesto, la Autoridad podrá proponer posteriormente la demanda, pero si estimare necesario que se suspenda nuevamente la conducta que se investiga, deberá solicitar al Tribunal que decrete tal medida.



ARTICULO 28.- Compromisos y garantías. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 96 de la Ley, durante la investigación por la presunta realización de prácticas monopolísticas que la Autoridad realice en sede administrativa, los agentes económicos investigados podrán ofrecer compromisos y garantías para el cese o la modificación de las conductas investigadas.

Los agentes económicos interesados en el ofrecimiento de compromisos y garantías los presentarán por escrito a la Autoridad. Dicho escrito será analizado por el Director Nacional de Libre Competencia quien elaborará un informe técnico sobre el mismo y lo presentará al Administrador.

Recibido el informe técnico sobre los compromisos y garantías ofrecidos por los investigados, el Administrador procederá a verificar si los mismos son suficientes e idóneos para el cese o la modificación de las conductas investigadas, caso en el cual podrá aceptarlos y proceder a la suspensión de la investigación, cuya terminación quedará condicionada al cumplimiento de dichos compromisos.

En caso de que el Administrador encuentre que los compromisos y garantías ofrecidos no son suficientes, procederá a rechazarlos, con lo cual la investigación seguirá su curso normal.

Para determinar la suficiencia de los compromisos o garantías ofrecidos por los agentes económicos, el Administrador podrá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Que el ofrecimiento de los compromisos o garantías sea realizado por una persona que tenga el poder para vincular jurídicamente al investigado o demandado.
2. Que el ofrecimiento consista en mecanismos idóneos y viables para suspender o modificar la conducta o conductas por las cuales se inició la investigación.
3. Que el ofrecimiento contenga plazos y términos precisos para la adopción de las medidas, de tal manera que sea posible verificar la efectiva realización de los medios propuestos para el cese o modificación de las conductas. Así mismo deberá contener mecanismos de verificación o auditoría de competencia.
4. Que el ofrecimiento incluya instrumentos o mecanismos que aseguren el cumplimiento de la obligación u obligaciones principales y que operen de manera inmediata en caso de incumplimiento de las mismas. Dichos mecanismos pueden ser, entre otros, pólizas de cumplimiento, fianzas, avales bancarios o encargos fiduciarios, por un monto que no será superior al valor de las sanciones en que podrían incurrir los agentes económicos investigados o demandados, y deberán ser a favor del Tesoro Nacional.

ARTICULO 29.- Intervención litisconsorcial. La Autoridad podrá intervenir como litisconsorte en un proceso judicial propuesto por un particular contra un agente económico por razón de prácticas monopolísticas o por concentración ilícita, en la forma prevista en la ley.

Si la Autoridad optare por ejercer una acción autónoma, ambos procesos se podrán acumular de conformidad con lo previsto en las normas aplicables.

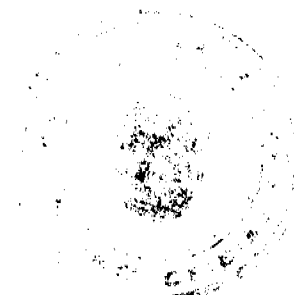
ARTICULO 30.- Transacciones. En concordancia con lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 86 de la Ley, la Autoridad está facultada para cesar, en cualquier etapa la investigación que se realice en sede administrativa y para desistir del proceso judicial promovido ante la autoridad competente, mediante la realización de transacciones, previo cumplimiento de los requisitos legales, siempre que los agentes económicos investigados o demandados, ofrezcan compromisos o garantías respecto del cese o modificación de las conductas por las cuales se inició la investigación o el proceso judicial, incluyendo cláusulas penales que garanticen el cumplimiento del acuerdo de transacción, de tal manera que se le brinde a la Autoridad certeza respecto del cumplimiento de la Ley.

Al evaluar los compromisos o garantías que los agentes económicos presenten a la Autoridad, se tendrán en cuenta los criterios de suficiencia contenidos en el artículo 28 de este Decreto Ejecutivo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política, una vez la Autoridad haya aprobado la transacción, la remitirá al Consejo de Gabinete para que la autorice, previo concepto favorable del Procurador General de la Nación. La transacción se entenderá perfeccionada una vez sea autorizada por el Consejo de Gabinete.

ARTICULO 31.- Beneficio de reducción de sanciones. De conformidad con el artículo 104 de la Ley, la Autoridad podrá dispensar o disminuir el pago de cualquier multa o sanción que de otro modo hubiera podido imponérsele al agente económico que presuntamente hubiese realizado una práctica monopolística absoluta, siempre y cuando se cumplan, acumulativamente, las siguientes condiciones:

1. Que el agente económico fuese el primero, entre los agentes económicos involucrados en la conducta, en aportar elementos de prueba que eventualmente llevasen a la Autoridad a accionar ante los tribunales por la presunta realización de prácticas monopolísticas absolutas.
2. Que este agente económico no fuese el líder del mercado y no fuese instigador de la práctica.
3. Que este agente económico cooperase en forma plena y continua con la Autoridad en la sustanciación de la investigación que lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento judicial adelantado ante el tribunal competente.
4. Que este agente económico realizase las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria



de la Ley.

Para efectos de determinar el monto de la reducción la Autoridad tomará en consideración los elementos de prueba presentados.

La Autoridad mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo.

ARTICULO 32.- Derogatoria. Este Decreto Ejecutivo deroga en su totalidad el Decreto Ejecutivo No. 31 de 1998.

ARTICULO 33.- Vigencia. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de enero de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

GISELA ALVAREZ DE PORRAS

Ministra de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 61
(De 9 de abril de 2009)

Que declara feriado el día 9 de abril de 2009 y dispone el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales en todo el territorio nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la religión católica es reconocida por la Constitución Política de la República como la que profesa la mayoría de los panameños.

Que el pueblo panameño revive durante la Semana Santa, el hecho histórico de la Pasión, Crucifixión, Muerte y Resurrección de nuestro Señor Jesucristo y participa con devoción en la conmemoración de este acontecimiento histórico.

Que ha sido costumbre del Gobierno Nacional facilitar las condiciones para que el pueblo panameño y, en particular, los servidores públicos, tengan la oportunidad de participar y recordar los sucesos religiosos propios de la fecha.

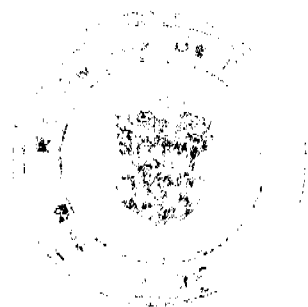
DECRETA:

ARTÍCULO 1. Declarar feriado el día 9 de abril de 2009 y disponer el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas que, por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deban permanecer funcionando, como el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el Cuerpo de Bomberos, la Fuerza Pública y las instituciones de salud y de servicios postales.

ARTÍCULO 3. Las instituciones bancarias se regirán por la Resolución S.B.P.124-006 de 4 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 4. Este Decreto no se aplicará a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.



ARTÍCULO 5. Los términos en los procedimientos administrativos se suspenden el día 9 de abril de 2009, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

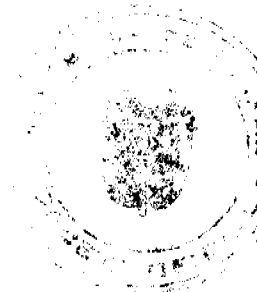
ARTÍCULO 6. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de abril del año dos mil nueve.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


DILIO ARCIA TORRES
Ministro de Gobierno y Justicia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 64
(De 8 de abril de 2009)

Por el cual se pone a órdenes del Tribunal Electoral el mando de la Fuerza Pública, en cumplimiento del artículo 224 del Código Electoral

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispone en el artículo 224 del Código Electoral, seis días antes del día de las elecciones convocadas por el Tribunal Electoral para el 3 de mayo de 2009 y hasta la proclamación del Presidente o la Presidenta de la República, el Órgano Ejecutivo pondrá a órdenes de dicho organismo electoral, la Fuerza Pública para los fines exclusivos de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

Que la referida norma legal dispone, además, que el Órgano Ejecutivo continuará al mando de la Fuerza Pública para todo lo relativo a la defensa nacional, la conservación del orden público y la protección de la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que están bajo su jurisdicción.

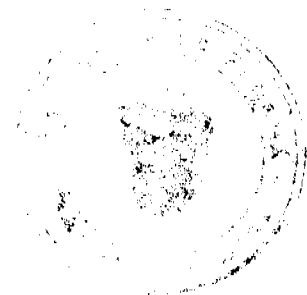
Que el Gobierno Nacional coadyuvará con la jurisdicción electoral para garantizar la pureza del proceso electoral, a fin de contribuir al fortalecimiento del sistema democrático de la República de Panamá.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Quedarán a órdenes del Tribunal Electoral, la Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval, el Servicio Nacional de Fronteras y el Servicio de Protección Institucional, a partir del 27 de abril de 2009 y hasta la proclamación del Presidente o la Presidenta de la República que resulte electo, con el fin exclusivo de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio.

ARTÍCULO 2. Se faculta a los directores de los distintos componentes de la Fuerza Pública para adoptar las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO 3. El Órgano Ejecutivo continuará al mando de la Fuerza Pública para todo lo relativo a la defensa nacional, la conservación del orden público y la protección de la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que están bajo su jurisdicción, y garantizará



que el cumplimiento de estas responsabilidades se desarrolle sin interferir con la absoluta neutralidad política que deben observar sus miembros durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de *abril* del año dos mil nueve.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


DILIO ARCIA TORRES
Ministro de Gobierno y Justicia



MINISTERIO DE VIVIENDA

DECRETO EJECUTIVO No. 11

(de 1 de abril de 2009)

"Por el cual se reglamenta la Ley No. 15 de 10 de febrero de 2008, que autoriza al Banco Hipotecario Nacional a otorgar un subsidio a los prestatarios constituidos bajo la cartera de préstamos hipotecarios, los lotes servidos, mejoras habitacionales y préstamos personales constituidos y entregados hasta el primero (1) de enero de 1995"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. No.15 de 10 de febrero de 2008 que autoriza al Banco Hipotecario Nacional a otorgar un subsidio a los prestatarios constituidos bajo la cartera de préstamos hipotecarios, los lotes servidos, mejoras habitacionales y préstamos personales constituidos y entregados hasta el primero (1) de enero de 1995, tiene un evidente sentido social tendiente a beneficiar a todos los prestatarios que mantengan contratos de préstamos activos, cuya facturación original anteceda el 1 de enero de 1995.

Que para lograr íntegramente los objetivos y desarrollar los derechos consagrados en la Ley No. No.15 de 10 de febrero de 2008, hace falta dictar una reglamentación que abarque temas puntuales y específicos.

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el Artículo 184 numeral 14 de la Constitución Política, el Órgano Ejecutivo debe reglamentar para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto, ni de su espíritu.

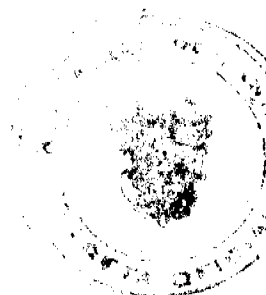
DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Serán objeto del presente Decreto todos los prestatarios que mantengan contratos de préstamos activos, cuya fecha de facturación original anteceda el 1 de enero de 1995. Se exceptúan los locales y lotes comerciales, de igual forma, los préstamos que no hayan recibido pagos.

Artículo 2. Debe entenderse que dentro de los rangos porcentuales de subsidio otorgado se computará, el monto total adeudado sujeto a la aplicación del porcentaje de subsidio, y el mismo estará representado por la sumatoria de capital e intereses, se excluyen para este cálculo, los saldos adeudados en el rubro de seguros y conservación y misceláneos.

Artículo 3. La Comisión responsable para la ejecución señalada en el Artículo 3 de la Ley, estará conformada por un miembro de la Contraloría General de la República, y por el Banco Hipotecario Nacional, un miembro de la Gerencia de Finanzas, un miembro de la Gerencia de Sucursales y Operaciones y un miembro de la Gerencia Jurídica.



Artículo 4. Los beneficios de la presente Ley se harán extensivos:

- A) En los casos de fallecimiento del prestatario, a aquellos declarados herederos mediante sentencia judicial, proferida por autoridad competente.
- B) A los miembros del cuadro familiar actualizado en el expediente correspondiente al préstamo a beneficiarse que estén ocupando la vivienda, dando preferencia:
1. Los de línea recta descendente, entendiéndose estos como la cónyuge que se beneficiará con los hijos del difunto.
 2. Los de línea recta ascendente, entendiéndose beneficiado el padre y madre del difunto si existieren.
 3. A falta de los familiares señalados en el punto 1 y 2 del inciso anterior, se beneficiarán los parientes colaterales, entendiéndose estos como hermanos del difunto.

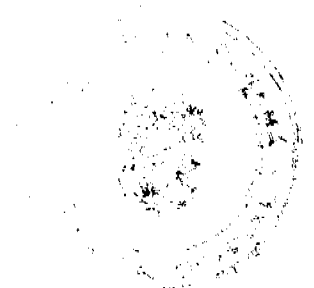
La verificación de ocupación y grado de preferencia familiar por parte señalados en los numerales anteriores del literal B) del presente artículo, serán acreditados por el Banco Hipotecario Nacional.

Artículo 5. Para el reconocimiento del quince por ciento (15%) de descuento adicional, el mismo se aplicará sobre el saldo total adeudado al momento de la cancelación, esto podrá realizarse en cualquier momento dentro de los primeros 12 meses posteriores a la promulgación de la Ley.

Artículo 6. Se adicionan dentro de las tasas de interés fija, las facturaciones de terrenos a los que se les autorizó tasa cero (0) de interés y se les mantendrá la tasa, aun cuando se les haya aplicado el subsidio.

Artículo 7. Que dentro del proceso de ejecución para el establecimiento de reservas necesarias que señala el artículo 7 de la Ley, se delegan funciones específicas a las siguientes unidades administrativas del Banco Hipotecario Nacional:

1. La Gerencia de Finanzas que le corresponderá emitir las directrices para la aplicación de los porcentajes (%) del subsidio, estipulados en el Artículo No.1 y No.2 de la Ley.
2. La Gerencia de Operaciones y Subsanales, a través del Departamento de Sistemas, que aplicará a los contratos de préstamos hipotecarios, de roles servidos, de mejoras habitacionales y de préstamos personales, de forma automática:
 - a. Los porcentajes de descuento aplicando los parámetros establecidos por la Gerencia de Finanzas.
 - b. La reestructuración de los saldos remanentes posteriores a la aplicación de la Ley.
 - c. Ajustar la tasa de interés al 3%, salvo aquellos contratos que tienen autorizada la tasa (0) de interés.
3. El Departamento de Sistemas que deberá generar informes para el Departamento de Contabilidad en la Gerencia de Finanzas, que incluyen:
 - a. Todos los prestatarios que fueron sujetos a subsidio.
 - b. Todos los prestatarios que se acogen al 100% del subsidio.
4. El Departamento de Contabilidad en la Gerencia de Finanzas que deberá, establecer la reserva contable necesaria para el castigo de los saldos resultantes de la aplicación del subsidio y de igual forma, efectuar el castigo del saldo remanente de los contratos de préstamos que fueron sujetos al cien por ciento (100%) del subsidio.



Artículo 8: Que aquellas cuentas contables que se muestran en el balance de comprobación y que no tengan la documentación que respalde el saldo, la Gerencia de Finanzas, a través del Departamento de Contabilidad procederá a:

1. Emitir el listado de aquellas cuentas contables que cumplen lo estipulado en este artículo.
2. La eliminación de las cuentas de los libros contables.
3. Establecer un auxiliar contable extra o fuera de balance, que evidencie todas las cuentas que fueron sujetas a este artículo.
4. Reconocer como un ingreso el valor de la sumatoria de todas las cuentas. Se reconoce el ingreso ya que el rubro de Otros Activos muestra saldo crédito.
5. Aumentar el rubro de la Reserva para Préstamos Incobrables por el mismo monto reconocido como ingreso, con la finalidad de subsanar la insuficiencia en la reserva y por ende, no reflejar utilidades ficticias.

Artículo 9. Para que el Banco Hipotecario Nacional refleje de sus libros contables, los préstamos otorgados que se encuentran en categoría de irrecuperables, le corresponderá a la Gerencia de Operaciones y Sucursales, a través del Departamento de Sistemas:

1. Generar el listado de los préstamos de la cartera de préstamos personales y mejoras habitacionales que se encuentran en categoría de irrecuperables.
2. La Gerencia de Finanzas a través del Departamento de Contabilidad procederá a rebajar de los libros contables, el monto resultante de la aplicación de este artículo, contra la Reserva para Préstamos Incobrables.
3. La Gerencia de Finanzas establecerá un auxiliar contable extra o fuera de balance para llevar el control de los préstamos que fueron sujetos a este artículo.
4. Continuar con la gestión de cobro pasivo de aquellas cuentas que reflejen saldo pendiente a pagar, que a la fecha de la promulgación de la Ley 15 del 10 de febrero de 2009 se mantendrán dentro de los libros contables extra o fuera de balance.

Artículo 10. Se autoriza a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Banco Hipotecario Nacional, para que gestione y contrate recurso humano adicional como apoyo a la Sección de Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, durante el periodo de tiempo que cubra el proceso de elaboración, protocolización e inscripción de las escrituras otorgadas en cumplimiento de la Ley.

Artículo 11: El proceso de suspensión y archivo de los expedientes de las órdenes de lanzamiento, señalado en el Artículo 13 de la Ley, se hará únicamente al momento de la aplicación de la misma, en caso posterior a ello, si el prestatario incumple con su compromiso de deuda, el Banco podrá reestablecer los procesos administrativos y judiciales.

Para tal fin el Juzgado Ejecutor suministrará listado de los expedientes que se encuentran en trámite de remate, así como también los que se encuentren dentro de esa Jurisdicción Especial en arreglo de pago, con la finalidad de conocer la actuación administrativa a seguir que permita al beneficiado, cancelar la obligación para con el Banco, según los porcentajes contemplados dentro del artículo 2 de la precitada ley.


Artículo 12: Se exceptúan de los beneficios del Artículo anterior, todos aquellos casos que se encuentren ejecutados. Entiéndase todos aquellos procesos en los cuales exista Auto de Adjudicación Definitiva y mantengan pendiente Paz y Salvo para su inscripción ante el Registro Público de Panamá.



Artículo 13. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los / días de mes de *abril* de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL DIEZ P.
Ministro de Vivienda



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

Consejo Municipal de Las Tablas

Acuerdo Municipal N° 7

Del 27 De Enero De 2009

"Se aprueba la adjudicación de los lotes de terrenos ubicados en **corregimiento** de Peña Blanca, del Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos y se faculta al Alcalde del Distrito de Las Tablas para firmar las resoluciones de adjudicación de oficio a favor de sus ocupantes."

El Consejo Municipal Del Distrito De Las Tablas,

En Uso De Sus Facultades Legales,

Considerando:

Que este Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el artículo 230 de la constitución nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que el concejo municipal del distrito de Las Tablas, adopto un procedimiento especial de adjudicación de oficio a través del Capítulo Segundo del Acuerdo Municipal N° 16 de 21 de octubre de 2008, en beneficio de los poseedores beneficiarios de los lotes de terreno ubicados en el corregimiento de santo domingo, con el objetivo que en el marco del programa nacional de administración de tierras (PRONAT), se lleve a cabo el proceso de titulación masiva en el área y ejido (s), municipal (es) traspasado (s) por la nación al municipio de Las Tablas, para conservar, mejorar y asegurar la tenencia de las tierras de dicha región.

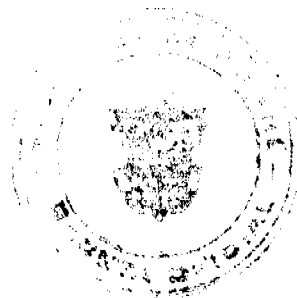
Que la nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspaso a título gratuito, a favor del municipio de las Tablas, un globo de terreno baldío nacional ubicados en el corregimiento de Peña Blanca, del distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos mediante Escritura N° Doce Mil Doscientos Cuarenta y Ocho (12248) del veintidós (22) de diciembre de mil Novecientos ochenta (1980)

Que el Municipio de Las Tablas considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados a favor de cada uno de los poseedores beneficiarios, según consta en las fichas catastrales levantadas en el barrido catastral respectivo.

Que igualmente en el Capítulo Tercero del Acuerdo Municipal N° 16 de 21 de octubre de 2008, se estableció el precio de los lotes de terreno identificados conforme al proceso de notificación, medición y catastro realizados en el Distrito de Las Tablas.

Acuerda:

Artículo Primero: Aprobar, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:



1er Nombre	1er Apellido	2do Apellido	Apellido Casada	Cedula	Nº Predio	Superficie	Precio Total
OSVALDO	GONZALEZ			7-83-290	100-18	106.51	26.63
BRIGIDA	DOMINGUEZ	BARAHONA		7-52-694	100-40	1,170.75	267.08
DIMAS	CASTILLO			7-700-1591	103-16	257.14	64.29
DAVID	VILLARREAL			7-12-142	118-10	141.18	35.29
DALIS	VILLARREAL	BARRIOS	DELGADO	7-109-92	118-07	187.74	46.94
JOSE	NUÑEZ	GONZALEZ		7-85-1968	116-34	352.54	88.14
NANDER	VARGAS	VILLARREAL		7-112-175	116-35	323.81	80.95
BRIGIDA	DOMINGUEZ	BARAHONA		7-52-694	100-40	1,170.75	267.07
BLASINA	BATISTA	DELGADO		7-28-887	103-20	154.27	38.57
ELIAS	CASTILLO	CORTES		7-54-899	113-16	921.44	230.36

ARTICULO SEGUNDO: Establecer, que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente acuerdo municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el registro público a favor del municipio de las tablas.

ARTICULO TERCERO: Facultar, al alcalde del distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el secretario (a) del concejo municipal, con el debido refrendo del alcalde del municipio de las tablas. El secretario (a) del concejo municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el registro público de panamá.

ARTICULO CUARTO: Establecer, que el presente acuerdo municipal se publicará en lugar visible de la secretaría del consejo municipal por cinco (05) días calendarios y por una sola vez en gaceta oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo N° 16 de 21 de octubre de 2008.

ARTICULO QUINTO: Establecer, que las adjudicaciones aprobadas por el presente acuerdo municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTICULO SEXTO: Este acuerdo municipal empezará a regir a partir de su sanción.

Aprobado en el Salón de Reuniones Jaime Alba del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil nueve (2009).

Notifíquese, Ejecútese y Cúmplase

H.R. MELQUÍADES JAÉN

Presidente del Consejo Municipal

Las Tablas

DIÓGENES CAMARENA

Secretario

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, 27 de Enero de 2009.

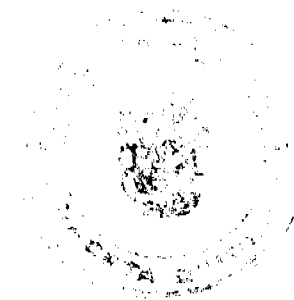
APROBADO Y SANCIONADO, EJECÚTESE Y CÚMPLASE

MAESTRO MELQUÍADES GONZÁLEZ

Alcalde del Distrito de

Las Tablas.

LEYSI RODRÍGUEZ



Secretaria

CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

ACUERDO MUNICIPAL N° 8

Del 27 de Enero de 2009

"Se aprueba la adjudicación de Oficio de los lotes de terrenos ubicados en Corregimiento de Las Palmitas, del Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos y se faculta al Alcalde del Distrito de Las Tablas para firmar las Resoluciones de Adjudicación de oficio a favor de sus ocupantes"

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que este Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que el Consejo Municipal del distrito de Las Tablas, adopto un procedimiento especial de adjudicación de oficio a través del Capítulo Segundo del Acuerdo Municipal N° 16 de 21 de octubre de 2008, en beneficio de los poseedores beneficiarios de los lotes de terreno ubicados en el corregimiento de Las Palmitas, con el objetivo que en el marco del programa nacional de administración de tierras (PRONAT), se lleve a cabo el proceso de titulación masiva en el área y ejido (s), municipal (es) traspasado (s) por la nación al municipio de Las Tablas, para conservar, mejorar y asegurar la tenencia de las tierras de dicha región.

Que la nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspaso a título gratuito, a favor del municipio de Las Tablas, un globo de terreno baldío nacional ubicados en el corregimiento de Las Palmitas, del distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos mediante escritura número seis mil ochocientos treinta y nueve (6839) de 13 de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986)

Que el Municipio de Las Tablas considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados a favor de cada uno de los poseedores beneficiarios, según consta en las fichas catastrales levantadas en el barrido catastral respectivo.

Que igualmente en el Capítulo Tercero del Acuerdo Municipal N° 16 de 21 de octubre de 2008, se estableció el precio de los lotes de terreno identificados conforme al proceso de notificación, medición y catastro realizados en el Distrito de Las Tablas.

ACUERDA:

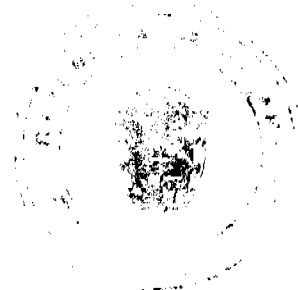
ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

1er nombre	1er apellido	2do apellido	Apellido casada	Cedula	N° Predio	Superficie	Precio Total
EGLYS	VARGAS	CEDEÑO		7-97-251	184-01	1768.92	326.89
EFRAIN	VARGAS	CEDEÑO		7-72-36	184-03	911.83	227.96
EZEQUIEL	VARGAS	CEDEÑO		7-91-1057	184-04	979.53	244.88

ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER, que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

ARTICULO TERCERO: FACULTAR, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Consejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTICULO CUARTO: ESTABLECER, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Consejo Municipal por cinco (05) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N° 16 de (21) de Octubre de 2008.



ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTICULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

Aprobado en el Salón de Reuniones Jaime Alba del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los veintisiete (27) días del mes de enero dos mil nueve (2009).

Notifíquese, Ejecútese y Cúmplase

H.R. MELQUÍADES JAÉN

Presidente del Consejo Municipal

Las Tablas

DIÓGENES CAMARENA

Secretario

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, 27 de Enero de 2009.

APROBADO Y SANCIONADO, EJECÚTESE Y CÚMPLASE

MAESTRO MELQUÍADES GONZÁLEZ

Alcalde del Distrito de

Las Tablas.

LEYSI RODRÍGUEZ

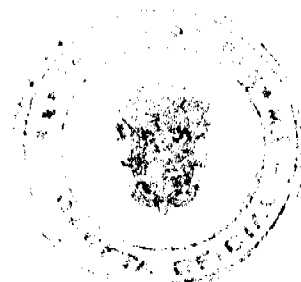
Secretaria

AVISOS

Santiago, 10 de marzo de 2009. AVISO. Yo, **NIAN YAU ZHONG**, cedula No. N-19-761, propietaria del establecimiento comercial denominado, **LAVAMATICO Y LAVANDERIA DON JULIO**, comunico al público, que traspaso los derechos del referido establecimiento a favor de **KAREN YAU QIU LAM**, cedulada No. 9-732-1489, de conformidad con el Artículo No. 777 del Código de Comercio. **Atentamente**, Nian, Zhong Yau. L. 201-314555. Segunda publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 020-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **MATILDE CASTILLO**, vecino (a) del corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-79-534, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0294, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 6441.34 mts., ubicada en la localidad de Nueva Esperanza, corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 405-11-22066, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Camino. Sur: Ramón Caballero, Crispin Saldaña. Este: **Maribel Gallardo**. Oeste: Colombia Gallardo. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Sortova y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 8 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELIDA CASTILLO H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-311127-R.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 048-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **DIONISIO ANTONIO GUERRA FONSECA**, vecino (a) del corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-101-2422, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0435, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 3977.80 M2, ubicada en la localidad de Camarón Arriba, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 405-09-22220, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Río Camaroncito, Angel Sánchez. Sur: Cruz Concepción, Amarilis Guerra Beitia, quebrada sin nombre. Este: Angel Sánchez, carretera. Oeste: Río Camaroncito. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 19 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-311732-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 058-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LILIS MIRIAM MORALES MORALES**, vecino (a) de Caisán, corregimiento de Plaza Caisán, del distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-172-496, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0782 del 16 de julio de 2007, según plano aprobado No. 410-05-22203, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 1 Has. + 3,187.13 m2, que forman parte de la finca No. 3026, inscrita al tomo 266, folio 242, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Primavera, corregimiento Plaza Caisán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Eligio Villarreal Cáceres, Deivis Villarreal. Sur: Erick Iván Villarreal, Jorge Carlos Caballero. Este: Carretera, Etelvina Lezcano González, Fernando Lezcano. Oeste: Eligio Villarreal Cáceres, Jorge Carlos Caballero. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Renacimiento o en la corregiduría de Plaza Caisán, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 26 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-312096-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 064-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **VICTOR MANUEL ARAUZ MORENO**, vecino (a) del corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-99-58, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0428, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 1,863.69 mts., ubicada en la localidad de Bijagual No. 2, corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 405-08-22237, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Antolín Araúz. Sur: Noemí Serrano Serrano. Este: Carretera. Oeste: Qda. Camarón. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Marta y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 30 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELIDA CASTILLO H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-312489-R.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 066-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JORGE LUIS APARICIO MARIN**, vecino (a) de Querévalo, corregimiento de Querévalo, del distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-40-176, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-1351, según plano aprobado No. 401-06-21294, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 3 Has. + 1146.67 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Querévalo, corregimiento Querévalo, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Andrés Samudio A. Sur: Lucas A. Olmos. Este: Quebrada Chirigagua. Oeste: Camino, Nidia Denis Carreño G. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Alanje o en la corregiduría de Querévalo, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 30 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-312485-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 104-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **ROSELIN PONTE DE MORALES**, vecino (a) del corregimiento de Rodolfo Aguilar Delgado, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal No. 4-135-94, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0251, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 2,638.95 mts., ubicada en la localidad de Burica Centro, corregimiento de Rodolfo Aguilar Delgado, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 402-05-21937, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Callejón. Sur: Bernabé Santos C. Este: José Villarreal. Oeste: Callejón. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Rodolfo Aguilar Delgado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 16 días del mes de febrero de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELIDA CASTILLO H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-313415-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 125-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **AMARILIS GUERRA BEITIA**, vecino (a) del corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-722-1006, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0441, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 1,740.24 mts., ubicada en la localidad de Camarón Arriba, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 405-09-22316, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Dionisio Antonio Guerra, Qda. sin nombre. Sur: Cruz Concepción, Sergia Castillo Branda. Este: Carretera, Sergia Castillo Branda. Oeste: Dionisio Antonio Guerra. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 2 días del mes de marzo de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELIDA CASTILLO H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-313979-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 1,503-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **ARSENIO CORNEJO VANELA**, vecino (a) de San Francisco, corregimiento Cabecera, distrito de San Francisco, portador de la cédula No. 9-112-394, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-383, plano aprobado No. 902-08-13666, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales



adjudicable, con una superficie de 11 Has + 2,726.32 M2, ubicadas en El Baco, corregimiento de La Tetilla, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Edwin Polo. Sur: Arsenio Cornejo Vanela, servidumbre de 2 metros de ancho. Este: Edwin Polo. Oeste: Arsenio Cornejo Vanela. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, 5 de enero de 2009. (fdo.) Magister ABDIEL ÁBREGO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ENEIDA DONOSO A. Secretaria Ad-Hoc. L.8046413-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 1,513-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) MIGUEL ANGEL VEGA GUEVARA, vecino (a) de Residencial San Felipe, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula No. 9-187-878, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-915, plano aprobado No. 909-01-13602, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1665.59 M2, ubicadas en Alto de Piedra, corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de 10.00 metros de ancho y Rodrigo Torres. Sur: Pedro Concepción. Este: Ciro Gabriel Vega Guevara. Oeste: Rodrigo Torres. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santa Fe y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, 2 de febrero de 2009. (fdo.) Magister ABDIEL ÁBREGO CEDEÑO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ENEIDA DONOSO ATENCIO. Secretaria Ad-Hoc. L.8044404-R.

